



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 3 5 / 2 0 1 1

(Sección 2ª)

La Laguna, a 19 de enero de 2011.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por E.D.G. y C.V.S.B., en nombre y representación de su hijo C.S.D., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público del parque infantil, situado en el "Parque San Telmo" (EXP. 955/2010 ID)\*.*

## F U N D A M E N T O S

### I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, e iniciado de resultas de la presentación de una reclamación de responsabilidad patrimonial por daños, que se alegan causados por el funcionamiento del parque infantil, situado en el "Parque San Telmo".

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, del Consejo Consultivo de Canarias, de 3 de junio (LCCC), formulada por el Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, de acuerdo con el art. 12.3 LCCC.

3. Los representantes del afectado manifiestan que el 27 de diciembre de 2008, cuando su hijo de 7 años de edad se encontraba jugando en la atracción infantil situada en el "Parque San Telmo", y denominada "Barco Pirata", sufrió un accidente al caer desde la proa del barco, accediendo a dicha zona por una red instalada. Dicha caída, en virtud del informe pericial que se adjunta a la reclamación, se produjo

---

\* PONENTE: Sr. Suay Rincón.

desde unos 2,70 metros de altura, cayendo sobre unas baldosas que absorben los impactos, pero que no tenían el grosor necesario para hacerlo en una caída desde dicha altura, lo que le causó la fractura de tres metatarsianos del pie izquierdo, que requirió de 45 días de baja impeditiva de su completa curación. Posteriormente, el Ayuntamiento retiró la red que permitía acceder a la zona más alta del barco.

4. En el análisis a efectuar, son de aplicación tanto la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (RPRP). Asimismo es aplicable específicamente el art. 54 LRBRL.

## II

1. El procedimiento comenzó mediante la presentación del correspondiente escrito de reclamación, el 21 de diciembre de 2009, desarrollándose su tramitación de forma correcta, pues se han observado los trámites exigidos por la normativa vigente. El 3 de diciembre de 2010, se emitió la Propuesta de Resolución, vencido el plazo resolutorio.

2. Concurren en el presente caso, por otra parte, los requisitos legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, previsto en el art. 106.2 de la Constitución (arts. 139.2 y 142.5 LRJAP-PAC).

## III

1. La Propuesta de Resolución estima parcialmente la reclamación efectuada, porque considera probada la concurrencia de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño reclamado, pero valora los daños de forma diferente a los reclamantes.

2. En este asunto, en efecto, la veracidad de las manifestaciones realizadas por los representante del afectado interesado, que no se han puesto en duda por la Administración, ha quedado acreditada, pues constan las deficiencias de la atracción, especialmente, la relativa al grosor de las baldosas absorbentes situadas junto al barco, que no era el adecuado, no demostrando la Administración lo contrario. Asimismo, en el material fotográfico adjunto se observa el buen estado de conservación en que se halla el resto de la atracción infantil columpio. Además, la lesión sufrida es propia de un tipo de caída como el alegado por los reclamantes.

3. Por lo tanto, se acredita la existencia de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio, que no ha sido el adecuado por los motivos expuestos, siendo necesario reforzar la seguridad de la atracción infantil, y el daño reclamado por el interesado. En cuanto a la valoración, se considera correcta la cantidad otorgada por el Ayuntamiento, con la que mostraron su conformidad los representantes legales del menor, toda vez que proviene de la valoración efectuada por un tercero, que es la compañía aseguradora a la que la Administración le requiere para la formulación del correspondiente peritaje.

4. La Propuesta de Resolución, que estima parcialmente la reclamación presentada, es conforme a Derecho. Al interesado le corresponde, por las razones expuestas en el apartado anterior, la cantidad de 2.361,15 euros que en todo caso se ha de actualizar conforme al art. 141.3 LRJAP-PAC.

## C O N C L U S I Ó N

Se considera conforme a Derecho la Propuesta de Resolución objeto de este Dictamen.